



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 32/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de septiembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad Whole Out, S.L. contra la Resolución del Secretario, de fecha 21 de junio de 2012, por la que se le comunica que la notificación de inicio de actividad presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y se tiene por no realizada (AJ 2012/1741).**

## I ANTECEDENTES

### Primero.- Procedimiento administrativo RO 2012/1137.

Con fecha 31 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) un escrito de la entidad Whole Out, S.L. (en adelante, Whole Out) mediante el que notificaba su intención de prestar el servicio de comunicaciones electrónicas de transporte de tráfico telefónico entre operadores.

A la vista de lo anterior, esta Comisión inició el correspondiente procedimiento administrativo, que se tramitó con referencia RO 2012/1137, con el objeto de proceder a la inscripción de la solicitante en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de comunicaciones electrónicas. Durante la instrucción del procedimiento se advirtió que la notificación presentada no reunía los requisitos establecidos en el artículo 5.5 del Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas<sup>1</sup> por no haber aportado toda la documentación requerida y, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se procedió a poner fin al procedimiento mediante Resolución del Secretario de fecha 21 de junio de 2012.

La mencionada Resolución, que fue notificada a la entidad interesada con fecha 13 de julio de 2012, resolvió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.



*“ÚNICO.- No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, efectuada por la entidad WHOLE OUT, S.L., por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.”*

**Segundo.- Procedimiento administrativo RO 2012/1565 y Resolución de fecha 30 de julio de 2012.**

Con fecha 16 de julio de 2012 se inició por parte de esta Comisión un nuevo procedimiento administrativo (RO 2012/1565) con el mismo objeto que el descrito en el Antecedente anterior, tras recibir una segunda notificación de la entidad Whole Out de su intención de iniciar la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de transporte de tráfico telefónico entre operadores.

Revisada la documentación aportada por el interesado y verificado que el escrito de notificación se acompañaba de toda la documentación exigida por las normas de aplicación, y, en particular, de la acreditación documental de todos los datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la LGTel y 5 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores, el Secretario de esta Comisión resolvió con fecha 30 de julio de 2012 lo siguiente:

*“PRIMERO.- Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se lleva en esta Comisión, a la entidad WHOLE OUT, S.L. como persona autorizada para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de transporte de tráfico telefónico entre operadores, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo a esta Resolución.*

*(.....)”*

Según consta acreditado documentalmente en el expediente de referencia, esta Resolución fue notificada al interesado el día 8 de agosto de 2012.

**Tercero.- Recurso de reposición presentado por la entidad Whole Out, S.L.**

Con fecha 3 de agosto de 2012, la entidad Whole Out presentó en el servicio de Correos un escrito, con entrada en la Comisión el día 7 del mismo mes, mediante el que interponía recurso potestativo de reposición contra la Resolución del procedimiento RO 2012/1137, de fecha 21 de junio de 2012, por la que se le comunicaba que la notificación de inicio de actividad presentada se tenía por no realizada.

**Cuarto.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2012/1741.**

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión de fecha 7 de septiembre de 2012, se notificó a la entidad recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

**Primero.- Calificación del escrito.**

*El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de*



*alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”.*

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra una Resolución administrativa finalizadora de un procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra la Resolución del Secretario de esta Comisión, de fecha 21 de junio de 2012, por la que se comunica a la entidad Whole Out, S.L. que la notificación de inicio de actividad presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y se tiene por no realizada (RO 2012/1137).

#### **Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2012/1137, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la entidad recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

#### **Tercero.- Admisión a trámite.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de Whole Out cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

#### **Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante. Tratándose en el presente caso de la impugnación de un acto dictado por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo, ha de concluirse que la



competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

#### Único.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución de la Administración mediante la que se resuelva el mismo, *“consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos por *“carencia”, “pérdida”* o *“desaparición sobrevenida del objeto”*. Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, en las SSTS de 14 de abril de 2000<sup>2</sup>, de 21 de enero de 2004<sup>3</sup> y de 12 de julio de 2006<sup>4</sup>.

También en distintas resoluciones anteriores dictadas por esta Comisión en sede de recurso de reposición y relativas a títulos habilitantes, se ha aplicado la figura prevista en los artículos 42.1 y 87.2 de la LRJPAC. Entre otras, pueden citarse las Resoluciones de 11 de junio de 2009 (AJ 2009/739) y de 4 de febrero de 2010 (AJ 2010/42).

En el presente caso, la Resolución del Secretario de esta Comisión, de 21 de junio de 2012, acordó no tener por realizada la notificación de inicio de actividad presentada por la recurrente (RO 2012/1137). Posteriormente, con fecha 30 de julio de 2012, y en el marco de un nuevo procedimiento abierto con el mismo objeto que el anterior (RO 2012/1565), se acordó la inscripción de la citada entidad en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

El recurso objeto de la presente Resolución tiene por fin la declaración de nulidad de la primera de las Resoluciones y que esta Comisión tenga por presentada la notificación de inicio de prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de transporte de tráfico telefónico entre operadores presentada por la recurrente para que se proceda a su inscripción en el Registro. Dado que este hecho ya se ha producido mediante la Resolución de 30 de julio de 2012, y que la entidad figura ya inscrita en el Registro de Operadores como persona autorizada para la prestación del citado servicio, ha de concluirse que el recurso de reposición ha quedado, en el momento de su resolución, carente de objeto.

---

<sup>2</sup> RJ 2000\4199.

<sup>3</sup> RJ 2004\878.

<sup>4</sup> RJ 2006\6167.



Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por la entidad Whole Out, S.L. contra la Resolución, de fecha 21 de junio de 2012, por la que se le comunica que la notificación de inicio de actividad presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y se tiene por no realizada, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***